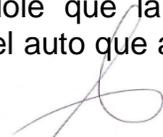


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO** en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVIDER LTDA**, con radicación **No. 2022-00128** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 856 del 26 de abril de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

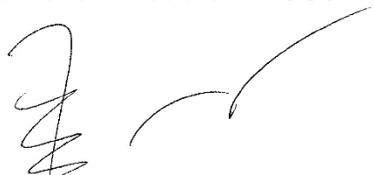
PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO en contra de COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS - PROVIDER LTDA, con radicación 2022-00128, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

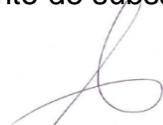
NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00128

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.077</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por propuesta por JULIAN DAVID PEÑA MACA en contra de AMPARAR SEGURIDAD LTDA., con radicación No. 2022-00145, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 877 del 28 de abril de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

***“Artículo 6. Demanda:** (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando **al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por JULIAN DAVID PEÑA MACA en contra de AMPARAR SEGURIDAD LTDA, bajo el radicado No. 2022-00145, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00145

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por propuesta por ANDRÉS FERNANDO BELTRAN AGUILAR en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., con radicación No. 2022-00149, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 896 del 28 de abril de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

***“Artículo 6. Demanda:** (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando **al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por ANDRÉS FERNANDO BELTRAN AGUILAR en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., bajo el radicado No. 2022-00149, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00149

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por MARISOL PRADO GARCIA, en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA con radicación No. 2022-00167, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

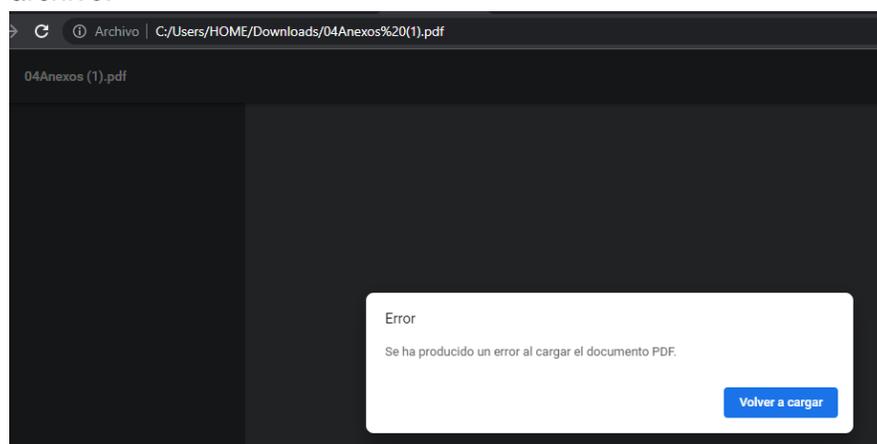
La señora **MARISOL PRADO GARCIA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”. Sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL” sin precisar si esta es una de primera o única instancia.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio de la demandante en Profamilia, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 3. Lo referido en el numeral 5 de los hechos de la demanda, contiene varias situaciones fácticas que deben ser clasificados y enumerados. Conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 4. De igual forma el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y SS, precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 4,5,6,7, contienen a apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta

técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

5. *El hecho 7(sic) de la demanda, se encuentra incompleto, y este mismo numeral #, fue repetido dos veces.*
6. *Los hechos de la demanda no son claros en tanto que, no se informa el tipo de vinculación o contrato suscrito entre las partes.*
7. *La demanda no se encuentra radicada en términos de claridad y precisión en cuanto a la redacción de los hechos solamente se habla de un despido injusto, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se habla de salarios dejados de percibir, por lo que deberán aclararse las pretensiones en ese sentido.*
8. *Las pretensiones descritas en los numerales del 3 al 7 carecen de sustento factico, y normativo para hacer tal petitum, los hechos de la demanda no informan sobre las acreencias laborales, y aportes pendientes, tal situación debe ser incluida, precisando los conceptos, periodos y valores adeudados a la demandante y los periodos pendientes por pago al SGSSI, precisando las entidades en donde se encuentra afiliada la actora.*
9. *Hay indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación*
10. *El archivo denominado "Anexos" contiene un error que no permitió la apertura por tanto no fue posible la verificación de los documentos aportados en el mencionado archivo.*



De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

11. *El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no*

acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

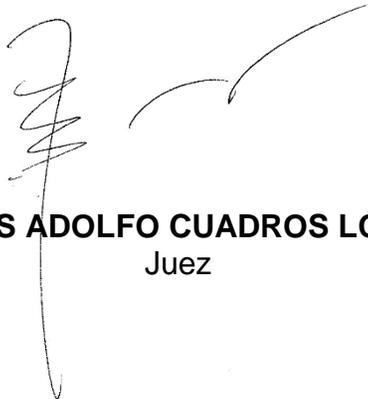
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por MARISOL PRADO GARCIA en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA., con radicación No. 2022-00167, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00167

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.077

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** con radicación **No. 2022-00195**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El hecho 1 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se informa si el contrato por obra o labor fue finalizado, tampoco indica en qué fecha fue suscrito el contrato a término indefinido entre las partes, o en su defecto señale a que hace referencia la parte actora cuanto manifiesta que el contrato “se convirtió”*

Se aclara a la parte demandante que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y SS, precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin que sean factibles las apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

2. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, que no indica el salario percibido por el demandante durante cada periodo de la relación laboral, la cual debe determinarse por fechas, valores y conceptos percibidos.*
3. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
4. *La situación fáctica referida en el hecho 4 de la demanda, no es clara, en tanto que, no se informa de manera suficiente los condiciones en que ocurrió la enfermedad o diagnóstico de salud del demandante, no se indican las fechas exactas en que inicio y finalizó la incapacidad médica, ni cuando fue notificado al empleador de tal situación.*
5. *Las pretensiones de la demanda, no se encuentra redactadas en términos de precisión y claridad, lo cual genera confusión, si se tiene en cuenta que, que en algunas pretensiones se solicita el pago de acreencias laborales hasta la fecha, en otras por los años 2019, 2020 y 2021, sin especificar la fecha exacta.*
6. *La pretensión 2 y 11 no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que, no se indica a que acreencias labores hace referencia con el término "comunes y especiales" o a que aportes a seguridad hace referencia en el numeral 11, (ARL, EPS, PENSION, ETC), tampoco se especifican los extremos o periodos y cuantías de las mismas, ni el salario con el que se deben liquidar.*
7. *Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
8. *La demanda no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que en principio se habla de suspensión del contrato de trabajo, pero no se especifica bajo que causales se efectuó, si hubo o no reintegro del demandante y si por el contrario hubo reintegro del demandante o las circunstancias bajo las cuales según el texto de la demanda el contrato aún se encuentra vigente.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

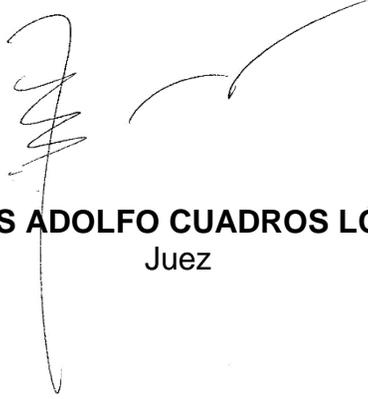
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., con radicación No. 2022-00195, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00195

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.077

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO**, en contra de **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.** con radicación **No. 2022-00196**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANGELA PATRICIA FERNÁNDEZ COLLAZOS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho 1 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se precisa la clase o tipo de contrato laboral suscrito entre las partes.*
- 2. El hecho 2 de la demanda, no está redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indican las condiciones de la terminación o cuales fue la causa del despido.*
- 3. El hecho 7 de la demanda, no está redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que, no se indica de manera puntual cuales son los periodos, concepto y cuantías que la sociedad demandada adeuda a la demandante.*
- 4. La pretensión primera no se encuentra redactada de manera completa en tanto no se precisa la modalidad contractual que se solicita sea declarada a través del presente proceso.*
- 5. La pretensión contenida en el literal c del numeral segundo, carece de sustento factico, como quiera que los hechos de la demanda, no dan cuenta de las condiciones de modo en que considera fue despida injustamente.*
- 6. Los documentos referidos en los numerales 6 no fueron descritos en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral # 9 del artículo 25 del CPT y SS.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en

los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

1. *El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*
2. *El poder aportado fue enviado con posterioridad a la presentación de la demanda, sin que fuera remitido de manera simultanea al demandado.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., con radicación No. 2022-00196, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00196

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.077

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: NELLY OSORIO SANABRIA VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00041-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 798

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.656.232** representada en el depósito No. 469030002726848 por concepto de la condena en costas a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega al Apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 5 a 7 del archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002726848 por valor de **\$1.656.232**, al abogado JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES identificado con C.C. N. 9.314.926 portador de la T.P. N. 115.903 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

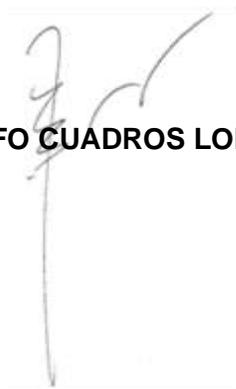
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alba Nidia Lopez Ruiz
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2019-00444-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –archivo 11 del expediente digital-. Acto seguido procede el despacho a revisar la liquidación efectuada por la parte ejecutante y una vez realizadas las operaciones matemáticas se evidencia que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de -fl. 154. archivo 01 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación presentada se aprobará.

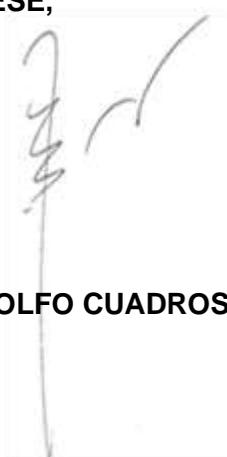
Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito quedando la misma así: CAPITAL por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.656.232)** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$124.000**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Alba Nidia Lopez Ruiz
Ejecutado: Colpensiones
Radicado 760013105007-2019-00444-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada COLPENSIONES.....\$124.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL.....\$124.000
SON: CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1235

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA GUTIERREZ BUSTAMANTE
EJECUTADO: COLFONDOS SA
RAD: 2019- 0444-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$124.000, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ SAIS VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00503-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 796

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$900.000** representada en el depósito No. 469030002775637 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 5 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

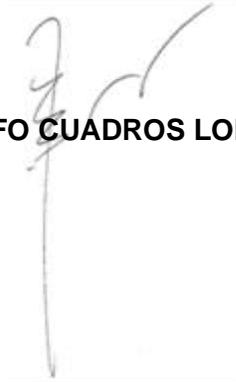
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002775637 por valor de **\$900.000**, a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N. 31.644.807 portadora de la T.P. N. 128.416 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: HERNANDO HURTADO VARGAS VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2020-00449-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 797

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.817.052** representada en el depósito No. 469030002767378 por concepto de la condena en costas a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega al Apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 03 y fl. 2 del archivo 19 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002767378 por valor de **\$2.817.052**, al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con C.C. N. 14.796.794 portador de la T.P. N. 236.537 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Maria Elena Tabares Maya
Ejecutado: Colfondos SA y otros
Radicación: 7600131050072021-00234-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante solicita la entrega de los títulos consignados a favor del presente proceso. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Al revisar las presentes diligencias y consultada la página del RUAF (Registro Único de Afiliados) -Archivo 14 del expediente digital- se advierte que la señora Maria Elena Tabares Maya se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de Colpensiones, igualmente se evidencia que las ejecutadas PROTECCION y COLFONDOS han constituido los títulos judiciales Nos. 469030002673518 y 469030002705833 por valor de \$ 1.268.424 y \$ 390.621 respectivamente por la condena a ellas impuestas por concepto de costas en el proceso ordinario y que son objeto de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los títulos judiciales referidos en líneas que antecede a la apoderada judicial de la demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-.

Siendo, así las cosas se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP por tanto, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas. Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

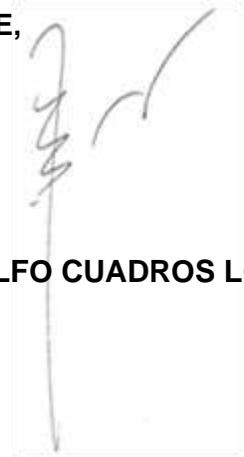
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002673518 y 469030002705833 por valor de \$ 1.268.424 y \$ 390.621 respectivamente, a la abogada DORIS MICHENSI ROMERO DIAZ identificada con C.C. N. 31.301.740 portadora de la T.P. N. 156.573 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES por cuanto no fueron solicitadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

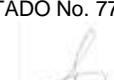
NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Amparo Rodríguez de Villaquiran
Ejecutado: Porvenir SA y otro
Radicado 760013105007-2021-00309-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –archivo 14 del expediente digital-. Acto seguido procede el despacho a revisar la liquidación efectuada por la parte ejecutante y se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el periodo a liquidar los perjuicios moratorios ordenados en el mandamiento surgen por el periodo del 2 de junio hasta el 30 de septiembre de 2021, esto es *119 días*, el anterior calculo se realiza conforme la información suministrada por Colpensiones -fl. 3 del archivo 10 del expediente digital – donde se le comunica el 5 de octubre de 2021 a la ejecutante, lo siguiente: *“evidenciando que la Administradora de Fondos de Pensiones en la que usted se encontraba afiliado, realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS”.*



Por lo anterior, interpreta el despacho que la AFP PORVENIR con antelación al mes de octubre ya había cumplido con la obligación de hacer a su cargo, sin embargo se ha de señalar que revisadas las diligencias esa entidad, no realizó pronunciamiento frente al mandamiento de pago ni a la liquidación del crédito de la cual se lo corrió traslado en debida forma, como tampoco informó sobre el cumplimiento de la obligación, para determinar la fecha en que fue acatada la obligación de hacer, por lo tanto, se tomará que esta fue cumplida el *1° de octubre de 2021*, que se reitera corresponde a 119 días por el periodo generado desde el 2 de junio hasta el 30 de septiembre de 2021 y no hasta el 30 de octubre de 2021 como enuncia la parte ejecutante en la liquidación del crédito. Así las cosas, la liquidación del crédito será modificada en tal sentido correspondiendo a la suma de **\$ 5.950.000** por concepto de perjuicios moratorios.

Valor mensual asignado (\$)	Desde	Hasta	No. Días en mora	Capital adeudado (\$)
1.500.000	2/06/2021	30/09/2021	119	5.950.000

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Amparo Rodríguez de Villaquiran
Ejecutado: Porvenir SA y otro
Radicado 760013105007-2021-00309-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrá de decretar la terminación del proceso en contra de COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación a su cargo, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando la misma así: CAPITAL por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$5.950.000)** por concepto de perjuicios moratorios a cargo de **PORVENIR SA.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$446.000**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR SA.**

TERCERO: TERMINAR LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y sin LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS de conformidad y por las consideraciones expuestas.

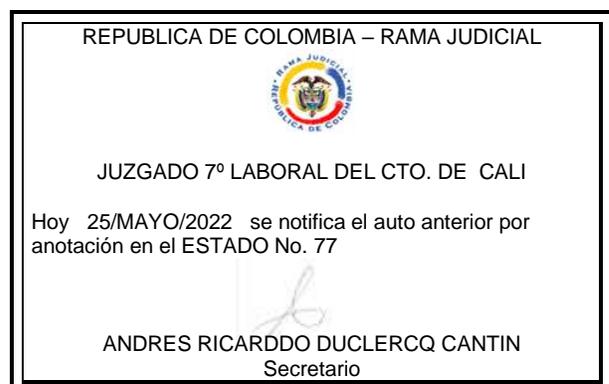
NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/



Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Amparo Rodríguez de Villaquirán
Ejecutado: Porvenir SA y otro
Radicado 760013105007-2021-00309-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada PORVENIR SA.....\$446.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL.....\$446.000
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1233

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA GUTIERREZ BUSTAMANTE
EJECUTADO: PORVENIR SA
RAD: 2021- 0309-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$446.000, con cargo a la parte Ejecutada **Porvenir SA**.

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _77

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Martha Cecilia Gutierrez Bustamante
Ejecutado: Colfondos SA
Radicado 760013105007-2021-00323-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –archivo 32 del expediente digital-. Acto seguido procede el despacho a revisar la liquidación efectuada por la parte ejecutante y una vez realizadas las operaciones matemáticas se evidencia que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y el auto que ordenó la liquidación del crédito -archivo 03 y 24 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación presentada se aprobará.

Igualmente se le hace saber a la parte ejecutante, que revisado el aplicativo de depósitos judiciales, a la fecha COLFONDOS no ha consignado valor alguno ordenada a su cargo y que es objeto de la presente ejecución, y en atención a ello se librá comunicación de la medida decretada, limitándose a la suma adeudada hasta el estado actual del proceso.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito quedando la misma así: CAPITAL por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$2.556.232)** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$191.000**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de COLFONDOS SA.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Martha Cecilia Gutierrez Bustamante
Ejecutado: Colfondos SA
Radicado 760013105007-2021-00323-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada COLFONDOS SA.....\$**191.000**
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL.....\$**191.000**
SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1230

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA GUTIERREZ BUSTAMANTE
EJECUTADO: COLFONDOS SA
RAD: 2021- 0323-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$191.000, con cargo a la parte Ejecutada **Colfondos SA**.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Jose Epifanio Ruiz Barco
Ejecutado: Colpensiones y otro
Radicación: 7600131050072021-00369-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales se tiene que la demandada PORVENIR SA ha constituido el título judicial No. 469030002772143 por valor cada uno de \$ 5.656.232, lo cual corresponde a la condena en costas a ella impuesta, siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl. 5 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho no realizará pronunciamiento alguno por sustracción materia, máximo cuando dicha actuación corresponde al valor de las costas que aquí se están ordenando cancelar.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, por lo tanto, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y al levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a librar oficios comunicando esto último, toda vez que no se tramitaron antes las entidades bancarias respectivas.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002772143 por valor de \$ 5.656.232, a la abogada FABIOLA GARCIA DE DIAZ identificada con C.C. N. 31.280.493 portadora de la T.P. N. 229.295 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir, en calidad de apoderada judicial del demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, por sustracción de materia de conformidad con la arriba expuesto.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, sin lugar a librar oficios comunicando esto último, toda vez que no se tramitaron antes las entidades bancarias respectivas.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Jose Epifanio Ruiz Barco
Ejecutado: Colpensiones y otro
Radicación: 7600131050072021-00369-00

ARCHIVASE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/2021-0369

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 77



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 17 de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 821

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SADY SOLARTE MARÍN Y OTROS
DDO: FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL Y/O
RAD: 2019-767

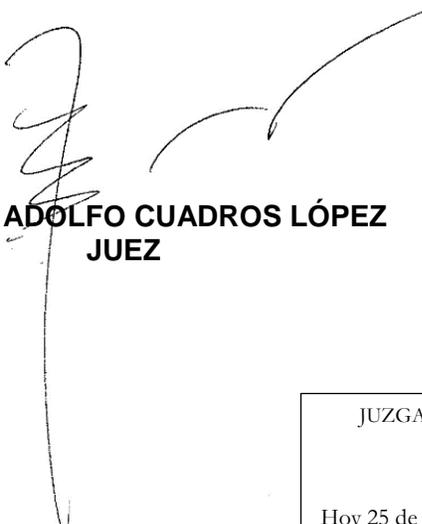
Al revisar el expediente, se tiene que por medio de Auto No.1034 del 28 de julio de 2021 este despacho judicial requirió al **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que expidiera y remitiera certificación en las condiciones anotadas en la norma en comento, correspondiente al proceso el cual se tramita con radicación **2019/771** Demandantes GLADYS PATIÑO ARBOLEDA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA, en vista de la solicitud acumulación del presente proceso que el apoderado judicial de la demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA. Sin embargo, se vislumbra que la misma no fue remitida, por lo tanto, requerimos al mismo para que remita en la menor brevedad del tiempo Certificación del proceso en mención indicando nombre de las partes, pretensiones de la demanda y el estado actual del proceso, para resolver la renombrada acumulación.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva aportar a este despacho judicial, la correspondiente Certificación del proceso **2019/771**, correspondiente a GLADYS PATIÑO ARBOLEDA Y/O contra FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y ACCIONAR TEMPORAL LIMITADA, de conformidad y en la forma dispuesta, en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-767

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Howard Rosero Chito
Ejecutado: Colpensiones y/o
Radicación: 7600131050072021-00307-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega del título consignado a favor del presente proceso. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Obra poder que otorga el representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN apoderado de Colpensiones, a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con C.C. 1.144.027.595, portadora de la T.P. 254.442 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES.

Al revisar las presentes diligencias y consultada la página del RUAF (Registro Único de Afiliados) -Archivo 16 del expediente digital- se advierte que el señor HOWARD ROSERO CHITO se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de Colpensiones, igualmente se evidencia que la ejecutada PORVENIR SA ha constituido el título judicial No. 469030002692071 por valor \$2.725.000,00 respectivamente por la condena a ella impuesta por concepto de costas en el proceso ordinario y que son objeto de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial referido en líneas que antecede al apoderado judicial del demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-.

Siendo, así las cosas se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP por tanto, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas. Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002692071 por valor de \$ 2.725.000,00 respectivamente, al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la T.P. N. 149.100 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

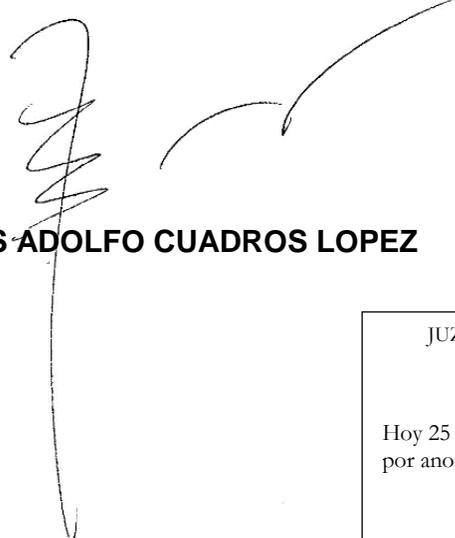
TERCERO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

CUARTO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES por cuanto no fueron solicitadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Howard Rosero Chito
Ejecutado: Colpensiones y/o
Radicación: 7600131050072021-00307-00

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2021-307

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.077.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES** en contra de **PROTECCION SA, PORVENIR SA, y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-217, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio **1117 del 13 de mayo de 2022**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la vinculada en litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ** identificada con la C.C. No. 1.143.833.537 y portadora de la T. P. No. 299.467 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: UNDECIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.419, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.169 del 17 de agosto de 2021, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 228 del 25 de agosto de 2021, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.169 del 17 de agosto de 2021, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 228 del 25 de agosto de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARIA CONSUELO TORRES PINTO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.419, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.419, en contra de **PORVENIR SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- b. Por la suma de \$ 2.817.052 por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.419, en contra de **COLFONDOS SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- b. Por la suma de \$ 1.817.052 por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

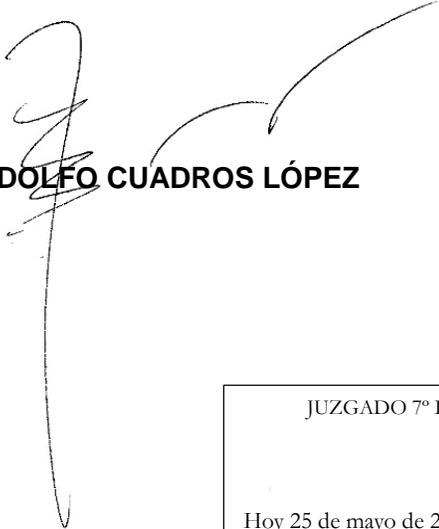
QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO: NOTIFICAR a **AFP PORVENIR SA y COLFONDO SA.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2022-221

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LILIANA GARCIA BOLAÑOS** en contra de **PORVENIR SA**, y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-227, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1121

La señora **LILIANA GARCIA BOLAÑOS** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIANA GARCIA BOLAÑOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

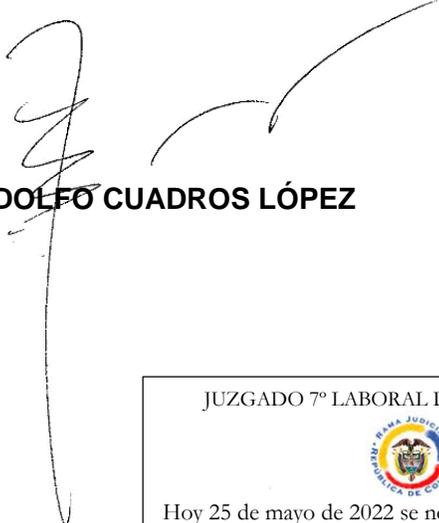
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, identificado con la C.C. 98.344.642 y portador de la T. P. No. 171.274 del C.S.J., como apoderado judicial de **LILIANA GARCIA BOLAÑOS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-227

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARIA EUGENIA CARDENAS CORREA** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA, COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-240, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

La señora **MARIA EUGENIA CARDENAS CORREA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA EUGENIA CARDENAS CORREA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto

admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL**, identificado con la C.C. No. 1.067.842.238 y portador de la T. P. No. 178.522 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA CARDENAS CORREA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-240

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.077.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario